

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA, en la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

Las correspondencias se remitirá franqueadas al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

30 PESETAS AL AÑO.—EXTRANJERO, 45

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 8 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 4 Febrero 1901)

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ÓRDENES

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de D. Miguel Martínez Cano en su doble cargo de primer Teniente Alcalde y Concejal del Ayuntamiento de Astorga, decretada por V. S. en 24 de Noviembre de 1900, dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 21 de Diciembre del mismo año, el siguiente dictamen.

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden, comunicada por el Ministro del digno cargo de V. E., la Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión de D. Miguel Martínez Cano en su doble cargo de primer Teniente Alcalde y Concejal del Ayuntamiento de Astorga, que ha sido decretada con fecha 24 de Noviembre pasado por el Gobernador civil de León.

De los antecedentes resulta, que instruido expediente en virtud de denuncia hecha al Gobernador indicado respecto, entre otros hechos, al de que el primer Teniente de Alcalde hizo arrancar 31 árboles de un paseo público, plantados junto á la cerea de una finca que había comprado el Ayuntamiento, las cuales fueron hechas ante el mismo primeramente sin resultado alguno, la Autoridad expresada dictó providencia con fecha 3 de Mayo del corriente año, por la que suspendió al Alcalde Presidente del Ayuntamiento mencionado.

Elevado el expediente á ese Ministerio, fué confirmada la providencia de suspensión por Real orden fecha 16 de Junio siguiente, en cuya conclusión 2.^a se ordenó además se instruyera por el Gobernador expediente para depurar y corregir en su caso la responsabilidad en que hubiera podido incurrir con ocasión de los hechos relativos al arbolado el primer Teniente Alcalde que aparecía los llevó á cabo, y contra el que nada procedía entonces resolver, según en el cuerpo de la Real orden se decía, en atención á que no se había defendido ni había sido oído el interesado en aquel expediente, cuyo objeto propio y directo era que por V. E. se confirmase ó revocara la providencia de suspensión del Alcalde.

Instruido el aludido expediente con arreglo á lo dispuesto en la indicada Real orden, del mismo aparece por la declaración unánime de todos los que en tal arranque de plantas intervinieron, que el mismo se hizo de orden del primer Teniente Alcalde D. Miguel Martínez Cano, el cual, si bien declara negando la exactitud del hecho, pues dice tal operación se verificó de orden del Alcalde Presidente del Ayuntamiento, tal afirmación se halla

negada por este último, el cual afirma que sólo dió orden, cumpliendo un acuerdo del Ayuntamiento, de que se arrancasen los árboles ó plantas comprendidos dentro del trazado de la carretera de Astorga á Santiagonillas y no de los inmediatos á la finca del Sr. Martínez expresado, de cuyo hecho no tuvo noticia hasta que por el Concejal Sr. Sabugo se denunció en la sesión celebrada por la Corporación municipal en 20 de Marzo último.

El Gobernador, en vista del expediente y por providencia fecha 24 de Noviembre pasado, acordó suspender á D. Miguel Martínez en su doble cargo de primer Teniente de Alcalde y Concejal del Ayuntamiento de Astorga, debiendo, dice la providencia, pasarse los antecedentes á los Tribunales, para que resuelvan respecto á la responsabilidad del mismo, y Alcalde que era entonces don José Gómez Murias.

La Subsecretaría fué de parecer que procedía remitir el expediente á informe de esta Sección, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 191 de la ley Municipal:

Visto cuanto resulta del expediente:

Considerando que, reconocido como está por todos los que intervinieron en el arranque de las plantas á que el mismo se refiere, que quien dispuso y ordenó que se realizase fué el primer Teniente de Alcalde, el cual evidente es, obró con notoria ilegalidad:

Considerando que tal hecho y extralimitación de facultades implica, no sólo verdadera gravedad merecedora del severo correctivo de la suspensión impuesta por el Gobernador de León, sino que quizá revista caracteres de delito:

Considerando que por repetidas Reales órdenes se ha advertido por V. E. á los Gobernadores que se abstengan de mandar en los expedientes de esta índole los antecedentes á los Tribunales, á fin de que por el Gobierno de S. M. pueda hacerse uso de la facultad que le atribuye el párrafo segundo del art. 191 de la vigente ley Municipal;

La Sección opina que procede:

1.º Confirmar la suspensión impuesta por el Gobernador de León á D. Miguel Martínez Cano en su doble cargo de primer Teniente de Alcalde y Concejal del Ayuntamiento de Astorga, pasando, si ya no lo hubieran sido, los antecedentes á los Tribunales; y

2.º Recordar al Gobernador cuanto se expresa en el considerando último de este informe, advertido, entre otras varias Reales órdenes, por la de 1.º de Marzo de 1895.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, en cuanto á remitir los antecedentes á los Tribunales, se ha servido resolver como en el mismo se propone acerca de este extremo.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Enero de 1901.—Ugarte.
—Sr. Gobernador civil de León.

(Gaceta 29 Enero 1901.)

La Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado ha emitido en 22 de Enero último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado la consulta remitida á su informe por ese Ministerio, elevada por el Gobernador civil de Soria, sobre las medidas que deben emplearse en la administración y contabilidad de los Pósitos.

El Gobernador de dicha provincia, como Presidente de la Comisión permanente de Pósitos, consultó á la Dirección general de Administración, haciendo presente que el art. 1.º del Real decreto de 10 de Mayo de 1892 preceptuaba que desde 1.º de Julio de 1893 fuera obligatorio en las dependencias del Estado y en todos los ramos de la Administración provincial y municipal el uso del peso apreciado en unidades del sistema métrico, en sustitución de las medidas de capacidad en las operaciones que con los cereales y legumbres se ejecutaran; que las disposiciones vigentes sobre Pósitos determinaban que la unidad para entregar y recibir los granos que constituyen el caudal de aquéllos sería la fanega, haciendo en todos los casos la equivalencia en hectólitos; que, por otra parte, la unidad del peso era variable, no sólo con la especie de grano, sino también con su clase y calidad, no habiéndose hecho tampoco la última entrega á los preceptores en medidas de peso, sino de capacidad; y que por último, como de ordenar por aquel medio el próximo reintegro podrían ocasionarse perjuicios á los capitales que los mencionados establecimientos poseen, la Comisión de Pósitos se había creído en el deber de llamar la atención, á fin de que por la Dirección se resolviera lo que estimara procedente.

La Dirección general de Administración estimó que la consulta del Gobernador de la provincia de Soria debe resolverse, estableciendo: primero, que el Real decreto de 10 de Mayo de 1892 no deroga la Real orden circular de 25 de Octubre de 1879, y, por lo tanto, las disposiciones de aquél no son aplicables á los Pósitos; segundo, que la medida que estos establecimientos emplearán en las operaciones de contabilidad ó entrega y recibo de los granos serán las de hectolitro ó sus divisiones respectivamente, devengando como creces anuales seis litros por cada hectolitro, debiendo pagar 20 céntimos de peseta por cada hectolitro de granos existentes en el cargo de paneras del contingente provincial; y tercero, que en todas las operaciones pendientes de liquidación y reintegro se ejecutarán, tomando como base las medidas que emplean los respectivos Ayuntamientos al contratarlas:

Considerando que en el art. 1.º de la ley de 8 de Julio de 1892 se preceptúa que en todos los dominios españoles regirá un solo sistema de pesas y medidas, el métrico decimal; y que con más clara y precisa determinación se ordena en el art. 9.º de la misma que el uso del sistema métrico decimal y de su nomenclatura es obligatorio en los actos y documentos de todas las dependencias del Estado, de la provincia y del Municipio:

Considerando que en el art. 1.º del reglamento de 5 de Septiembre de 1895, dictado para la ejecución de la ley ya citada, se dispone que las únicas pesas y medidas legales son las del sistema métrico decimal, derivadas las de longitud, superficie y volumen del metro, las de capacidad del litro y las del peso del kilogramo, y que en el tit. 7.º del

mismo se establecen las penas en que incurren los contraventores á las terminantes disposiciones de esta legislación, determinando en el caso 1.º del art. 100 que la pena señalada por el artículo 592 del Código penal será aplicable á los empleados públicos que por razón de su oficio intervengan en actos en que se haga uso de pesas ó medidas no contrastadas debidamente ó de denominaciones distintas de las legales; y

Considerando que aun cuando el Real decreto de 10 de Mayo de 1892 de que se trata fué dictado con anterioridad á la ley citada, ha sido ratificado en su espíritu y letra por la ley y reglamento expresados:

Visto el art. 101 del mencionado reglamento;

La Sección es de dictamen que no sólo es aplicable á la administración y contabilidad de los Pósitos el Real decreto de 10 de Mayo de 1892, sino toda la legislación vigente sobre pesas y medidas que de algún modo se relacionan con aquellos establecimientos.

V. E., sin embargo, con S. M. acordará lo más acertado.»

Y habiéndose conformado este Ministerio con el preinserto dictamen, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido resolver como en el mismo se propone, disponiendo á la vez que se publique en la *Gaceta* de esta Corte como medida de observancia general.

Lo que de Real orden la digo á V. S. para su conocimiento y el de la Comisión permanente de Pósitos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Febrero de 1901.—P. C., Ramón Fernández Hontoria.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Soria.

(Gaceta 3 Febrero 1901.)

SECCION CUARTA

Administración de Hacienda de la provincia de Zaragoza

Consumos.—Circular.

Siendo varios los Ayuntamientos que hasta la fecha no han remitido á esta dependencia los expedientes de adopción de medios y los repartimientos para hacer efectivo el cupo que por el impuesto de consumos les ha sido señalado para el actual ejercicio, he acordado prevenir á los mismos que si en el preciso término de ocho días no remiten dichos documentos, se les exigirá la multa de 50 pesetas, con la cual quedan conminados desde esta fecha, sin perjuicio de nombrar comisionados especiales que pasen á los distritos para confeccionarlos y recojerlos, cuyas dietas y gastos que se les origine serán satisfechas por los Alcaldes é individuos de las Juntas municipales respectivas.

Zaragoza 4 de Febrero de 1901.—El Administrador de Hacienda, Ricardo Cisneros.

Tesorería de Hacienda de la provincia de Zaragoza

La Arrendataria de contribuciones de esta provincia y por poder D. Juan Casado y Torres, en

uso de la facultad que le concede la condición 6.ª del contrato de arriendo, ha nombrado, con fecha 1.º del corriente mes, Recaudador auxiliar Agente ejecutivo de la tercera zona de Belchite á D. Fulgencio Luesma Lahoz y auxiliar del mismo á don Joaquín Crespo Baquero.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades locales, judiciales y de los contribuyentes.

Zaragoza 4 de Febrero de 1901.—El Tesorero, Juan R. Castellanos.

El Arrendatario de contribuciones de la provincia de Zaragoza, en uso de la facultad que le concede el art. 4.º de la instrucción de 26 de Abril de 1900, ha acordado modificar la zona de Belchite, en las tres siguientes:

Primera zona de Belchite.

Recaudador, D. Pedro Contreras Marquina.

Cabeza de la zona, *Belchite*.

Belchite, Almochuel, Almonacid de la Cuba, Codo y Lécera.

Segunda zona.

Recaudador, D. Pedro Estella Palacín.

Cabeza de la zona, *Jaulín*.

Aguilón, Fuendetodos, Herrera, Jaulín, Puebla de Albortón, Tosos, Valmadrid, Villanueva del Huerva y Villar de los Navarros.

Tercera zona.

Recaudador, D. Fulgencio Luesma Lahoz.

Cabeza de la zona, *Samper del Salz*.

Azuara, Lagata, Letúx, Moneva, Moyuela, Pleinas y Samper del Salz.

Lo que se hace público en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 4.º de la citada instrucción de 26 de Abril de 1900.

Zaragoza 4 de Febrero de 1901.—El Tesorero, Juan R. Castellanos.

SECCION QUINTA

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA
Y BELLAS ARTES.

Subsecretaría.—Escuelas especiales.

En la Escuela de Veterinaria de Madrid se halla vacante la cátedra de Agricultura, Zootecnia, Derecho veterinario y Policía sanitaria, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales.

Y en virtud de lo dispuesto por Real orden de esta fecha, y en el art. 13 del Real decreto de 27 de Julio último, se anuncia la provisión de dicha cátedra á concurso, al que podrán aspirar los Catedráticos numerarios excedentes por supresión ó reforma de asignatura análoga de las demás Escuelas de Veterinaria, y los comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Septiembre de 1859.

Los aspirantes deberán dirigir sus solicitudes á esta Subsecretaría, acompañadas de las hojas de servicios, en el preciso término de quince días, contados desde el de la publicación de este anuncio en

la *Gaceta de Madrid*; teniendo entendido que serán excluidos del concurso los aspirantes cuyas solicitudes se reciban en el Registro general de este Ministerio después de transcurrido el día siguiente al del término de la convocatoria.

Este anuncio se publicará en los *Boletines oficiales* de las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, y las Autoridades respectivas dispondrán que así se verifique desde luego, sin otro aviso que el presente.

Madrid 15 de Enero de 1901.—El Subsecretario, Casa Laiglesia.

SECCION SEXTA

Por traslación del que la desempeña, se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento con la dotación anual de 995 pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal, y con la obligación de formar toda clase de repartos y demás trabajos administrativos de su cargo: se admiten instancias documentadas hasta el día 20 del actual.

El Frasno 4 de Febrero de 1901.—El Alcalde, Ricardo Ratia.

En la Secretaría de este Ayuntamiento se encuentra de manifiesto al público, por término de ocho días, el padrón de cédulas personales correspondientes al ejercicio actual de 1901.

Velilla de Ebro 31 de Enero de 1901.—El Alcalde, Pedro Continente.

No habiendo comparecido al acto de la rectificación del alistamiento el mozo Antonio Saz Sanz, hijo de Bernabé y María Soledad, á pesar de haber sido citado por medio de edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, debido á ignorarse su actual paradero, se le cita por medio del presente para que por sí ó por medio de representante legal acuda á esta Casa Consistorial el día 10 del actual y 3 de Marzo al acto del sorteo y clasificación y declaración de soldados, pues en caso contrario le parará el perjuicio á que haya lugar.

Pedrola 3 de Febrero 1901.—El Alcalde, Isaac Tobar.

La Beneficencia de Médico de este pueblo se halla vacante, por renuncia del que la desempeñaba, con la dotación anual de 100 pesetas, pagadas por trimestres adelantados por la tesorería municipal.

Las solicitudes se presentarán por un mes.

Lucena de Jalón 29 Enero 1901.—El Alcalde, Jacinto Domínguez.

Por término de ocho días se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento el padrón de cédulas personales, formado para el año actual de 1901.

Atea 1.º de Febrero de 1901.—El Alcalde, Francisco Lorente.

D. Martín Portero Torrubia, Alcalde ejerciente del Ayuntamiento de Torrijo:

Hago saber: Que el Ayuntamiento que presido en sesión celebrada con esta fecha, como último

día de la rectificación del alistamiento para el reemplazo del Ejército del corriente año de 1901, acordó excluir de las listas de este término municipal al mozo Manuel Matías Roca Pérez, hijo de Miguel y María, en razón á ser desconocido el paradero y aun la existencia de éste y de sus padres, hace más de 10 años (según expediente instruido al efecto) habiéndosele reputado muerto para los efectos de quintas por analogía á lo establecido en la regla 4.ª, art. 88 de la ley; y para que tenga cumplido efecto y poder llenar los trámites que en su última parte expresa el art. 69 del reglamento de 23 de Diciembre de 1896, se hace constar que el citado Manuel Matías Roca Pérez nació en este pueblo en 23 de Febrero de 1881, que tanto éste como su familia se ausentaron de esta localidad á los ocho días del nacimiento del mozo de referencia; que su padre es natural de Chiva (Valencia), y en aquella época ejercía la profesión de alambrero; y su madre natural de Landete (Cuenca), únicos datos que se pueden facilitar.

Torrijo 3 de Febrero de 1901.—Martín Portero.

Confecionados los repartimientos de consumos, líquidos y alcoholes para el corriente año, quedan de manifiesto al público en la Secretaría municipal de este Ayuntamiento por término de ocho días, durante el cual podrán examinarlo libremente cuantos lo deseen y formular las reclamaciones de agravio que crean pertinentes.

Quinto 4 de Febrero de 1901.—El Alcalde, Pablo Diarte.

Por término de ocho días, á contar desde la fecha del presente, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento el padrón de cédulas personales, formado para el actual ejercicio, á los efectos de instrucción.

Maella 3 de Febrero de 1901.—El Alcalde, Pablo Ejerique.

Ignorándose el domicilio del mozo Cayetano Orduña Expósito, visto lo dispuesto en el art. 55 de la ley de Quintas, se le cita para el día 10 como segundo domingo de Febrero que habrá de tener lugar el sorteo de los mozos del reemplazo actual, hora de las diez. Asimismo se le cita para el acto de clasificación y declaración de soldados, que tendrá lugar el primer domingo del mes de Marzo; advirtiéndole que de no comparecer será clasificado como prófugo, de no comprenderle alguna de las causas legales previstas en el art. 106 de la ley ya nombrada.

Mozota 2 de Febrero de 1901.—El Alcalde, Francisco Benito.

El padrón de cédulas personales, formado para el presente año por este Ayuntamiento, se hallará expuesto al público por término de 15 días, á contar desde la fecha del presente, á los efectos de la ley.

Malueda 6 de Febrero de 1901.—El Alcalde, Alejandro Pérez.